

Revocación de donación por ingratitud. Existencia de proceso penal finalizado con sentencia condenatoria del donante

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

Enunciado

Por parte del demandante, donante, se interpuso una demanda de juicio ordinario instando la revocación de la donación que realizó a su esposa, referida a la mitad de un inmueble de su propiedad.

La demanda tiene como fundamento en que, una vez divorciados, la esposa interpuso una querrela contra el donante por delito societario y delito de apropiación indebida respecto de un dinero existente en una entidad bancaria extranjera de la sociedad de la que ambos eran titulares y de la que se apropió. La denunciante intervino como perjudicada y solicitó una pena superior a la del Ministerio Fiscal que, tras formular el escrito de acusación, interesaba una pena de prisión, multa e indemnización a la denunciante. La sentencia dictada por la audiencia provincial fue condenatoria.

El juzgado de primera instancia dictó sentencia absolutoria y absolvió a la demandada, manifestando que no es suficiente la interposición de denuncia o querrela para conseguir revocar la donación, que recurrida en apelación, la audiencia provincial estimó el recurso y por tanto la revocación interesada.

La demandada, donataria, interpone recurso de casación por entender que, al no dictarse sentencia condenatoria, no procede la revocación interesada, a lo que se opone el demandante por entender que es suficiente la imputación del delito.

Cuestiones planteadas:

1. Revocación de las donaciones.
2. La revocación por ingratitud.
3. Doctrina jurisprudencial.
4. Solución.

Solución

1. Revocación de las donaciones

No es inhabitual este tipo de procedimientos en los que se instan la revocación de donaciones, pero aparecen en la realidad de los tribunales, que deberá ajustarse a alguno de los supuestos legales establecidos en los artículos 644 y siguientes del Código Civil, ya sea por supervivencia o superveniencia de hijos, o por ingratitud.

La revocación es, por tanto, el acto jurídico del donante por el que declara su voluntad de hacer cesar los efectos jurídicos de la donación efectuada, al darse las causas legalmente establecidas, procurando la recuperación del dominio de los bienes donados, o su valor, si hubieren sido enajenados. Su fundamento se encuentra en que el donatario realiza ciertos actos ilícitos penales o civiles, o que, aun sin ser ilícitos la generalidad de los casos, lo son para el del donatario por su relación con el donante y no sustituye a las posibles sanciones penales o civiles que pueda merecer la conducta del donatario, sino que se agrega a ellas.

En el presente caso que se propone se trata de un supuesto de revocación por ingratitud, ante la apertura y celebración de un proceso penal en el que se dicta sentencia condenatoria y en recurso se dicta sentencia absolutoria, y en el procedimiento civil se acuerda la revocación de la donación, de conformidad con el artículo 648.1.º y 2.º del CC y ello, aunque no existe condena penal.

Los hechos que se proponen consisten en la existencia de una sentencia desestimatoria de la revocación de la donación dictada por el juez de primera instancia, mientras que la audiencia provincial acoge el recurso de apelación y estima la revocación. El actor entiende que hay base suficiente para estimar la demanda de revocación de donación por ingratitud.

El Código Civil establece una serie de conductas graves, socialmente reprobables, que, de ser realizadas por el donatario, produce la revocación como efecto jurídico, siempre que se denuncie, se querelle o se persone en la causa ejercitando la acción penal.

En estos supuestos, inicialmente, el donante ha cometido un hecho delictivo, y el donatario incurre en causa de ingratitud, al accionar contra él.

2. La revocación por ingratitud

En el caso que se propone debe citarse así el artículo 648 del CC, que dispone que

también podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

Es cierto que el artículo 648.2 debe interpretarse respecto de aquellos delitos por los cuales pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, siendo bastante para producir el efecto revocatorio previsto en la norma, y no resulta necesario a tal efecto que se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado. Sin embargo, esta interpretación flexible deriva de la literalidad de la norma y tiene la delimitación causal que impone el precepto, en el sentido de que no basta una conducta que resulte solo social o éticamente reprobable, sino que tiene que revestir o proyectar caracteres delictuales, aunque no estén formalmente declarados como tales (STS de 18 de diciembre de 2012 [NormaCEF NCJ057889], con cita de la STS de 5 de diciembre de 2006 [NormaCEF NCJ047212]).

En la causa prevista en el n.º 2 del mencionado precepto, se viene a entender que la expresión «imputare» debe interpretarse como el hecho de descubrir el delito cometido por el donante o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal, siempre y cuando el donatario sea titular de la acción en virtud de la cual se lleva a cabo la persecución judicial, como se menciona en la STS de 13 de mayo de 2010, rec. núm. 8/2006.

Por tanto, según estas consideraciones, debería realizarse una interpretación restringida, de manera que no procedería acordar la ingratitud por cualquier muestra de ingratitud del donatario, y además se deberían excluir aquellos supuestos en aquellos casos en que el delito imputado tenga como sujeto pasivo el propio donatario, y en el supuesto del caso que se propone, es la denunciante la que en calidad de perjudicada insta el procedimiento penal como perjudicada.

3. Doctrina jurisprudencial

Tiene establecido la doctrina jurisprudencial que las concretas causas de revocación de las donaciones por ingratitud que se regulan en el artículo 648 del CC son tasadas y de interpretación restrictiva (así se declara entre otras en las SSTS de 13 de mayo de 2000 [rec. de casación núm. 1205/1997] y de 20 de mayo de 2011 [rec. núm. 696/2008]). El supuesto previsto en el artículo 648.2 del CC exige que el donatario impute al donante alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio o acusación pública.

El delito requiere, como condición de procedibilidad, de denuncia de la persona agraviada (o su representante), y son por tanto delitos semipúblicos que precisamente se contraponen a los delitos públicos que en términos del citado artículo 648.2 del CC dan lugar al procedimiento de oficio.

No obstante, puede entenderse que se refiere a procedimientos que puedan dar lugar a acusación pública, entre los que podrían subsumirse los procedimientos que tienen por objeto perseguir delitos semipúblicos, en los que, una vez removido el obstáculo de su procedibilidad, el representante público puede formular acusación, aunque el denunciante o querellante se aparte. Sin embargo, partiendo del carácter tasado de las causas de ingratitud y de su necesaria interpretación restrictiva, y a la vista de la redacción del precepto mencionado, la conjunción disyuntiva que recoge el Código Civil en el artículo 648.2 tiene, en este caso, una significación equivalente, aludiendo ambas expresiones al mismo concepto de procedimientos que dan lugar a procedimientos incoados de oficio en que se fórmula acusación pública y por tanto se refiere a aquellos que tienden a perseguir los delitos públicos, de modo que quedan excluidos los procedimientos que tienen por objeto la persecución de delitos semipúblicos, por lo que, en definitiva, una denuncia inicialmente formulada no tiene encaje en el supuesto de caso contemplado.

La STS de 13 de mayo de 2010 (rec. de casación núm. 1205/1997), más arriba mencionada, expone que

al dilucidar sobre la concurrencia de imputación de delito denunciado por una hija a su padre que dio lugar a la incoación de proceso penal y a la formulación de escrito de acusación por parte de la denunciante, cuyas actuaciones fueron declaradas nulas por concurrir en esta la falta de legitimación derivada del artículo 103.2 LECrim., declara el Alto Tribunal que «debe considerarse que la expresión "imputare" significa solo persecución judicial por medio de una acción de la que sea titular la persona donataria y, como en este caso, la hija donataria no podía ejercer la acción penal contra la donante, mal le podía imputar un delito, por carecer de legitimidad para hacerlo», lo que extrapolado al presente caso evidencia que no pudiendo el padre ejercitar la acción penal contra sus hijos donantes, ha de entenderse que tampoco puede entenderse que se produjera imputación de delito alguno por carecer de legitimación para ello. Por tanto, siendo esta la conclusión plasmada en la sentencia apelada no puede sino ser también confirmada en este extremo.

En efecto, en primer lugar, la sentencia 747/2012, de 18 de diciembre (NormaCEFL NCJ057889), rechazó que hubiera quedado acreditada tanto la concurrencia de la causa de revocación por ingratitud del artículo 648.1.º del CC (la denuncia de la donante fue falsa), como la del artículo 648.3.º del CC (no hubo denegación de alimentos). En segundo lugar, la sentencia 422/2015, de 20 de julio (NormaCEFL NCJ060411), en un caso en el que hubo por parte de la donataria «una bofetada al padre», e «insultos e injurias graves a la madre», admite la revocación de la donación hecha a la hija mediante una interpretación flexible del artículo 648.1.º del CC (que permite al donante revocar una donación por causa de ingratitud «si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante»); pero esta sentencia 422/2015 no deja de mencionar, para apreciar causa de revocación por ingratitud, la exigencia de que la «conducta socialmente reprobable reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante». Ello presupone, en

definitiva, que si bien el juez civil puede apreciar la causa de revocación del art. 648.1.º del CC sin que haya previa condena penal, no es libre para identificar como causa de revocación de la donación cualquier ingratitud ni cualquier comportamiento ofensivo para el donante.

En el presente litigio, se invoca como causa de revocación de las donaciones la recogida en el artículo 648.2.º del CC, que permite al donante revocar una donación por causa de ingratitud en el caso de que «el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad».

Es decir, el legislador permite al donante revocar una donación cuando el donatario le imputa un delito perseguible de oficio porque, cuando nos encontramos ante «delitos, cuya persecución debe instaurarse por el ministerio público, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer a su bienhechor»; y, aun en ese caso, la imputación de un delito al donatario no es causa de revocación por ingratitud si el delito se ha cometido contra el propio donatario porque, el derecho de vindicarse a sí mismo, o a las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente a todo otro derecho.

4. Solución

Siguiendo la doctrina jurisprudencial en el caso propuesto, la causa de revocación de las donaciones es la recogida en el artículo 648.2.º del CC: permite al donante revocar una donación por causa de ingratitud en el caso de que «el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad».

El legislador permite al donante revocar una donación cuando el donatario le imputa un delito perseguible de oficio, porque «delitos, cuya persecución debe instaurarse por el ministerio público, y puede serlo por acción popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer a su bienhechor»; y, aun en ese caso, la imputación de un delito al donatario no es causa de revocación por ingratitud si el delito se ha cometido contra el propio donatario porque, como decía el mismo García Goyena «el derecho de vindicarse a sí mismo, o a las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente a todo otro derecho».

En el texto del caso se hace constar que la demandada presentó querrela, es decir, la incoación del procedimiento tuvo lugar por la actuación directa de la demandada, y además tuvo que intervenir en el juicio como testigo. Es decir, la demandada en el procedimiento civil tuvo un papel relevante que en el procedimiento penal, pues el mismo se inició tras el ejercicio de la acción penal mediante querrela, y al margen de otras pruebas ella testificó, teniendo una intervención importante porque su testimonio determinaba que el denunciado había cometido el delito del que era acusado, lo que integraba el supuesto del artículo 648.2.º del CC.

A la vista de los hechos del caso que se propone, no cabe apreciar la causa de revocación prevista en el artículo 648.2.º del CC, de acuerdo con los siguientes motivos:

- a) Los delitos por los que el donatario presentó denuncia contra los donantes requieren la presentación de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal; el Ministerio Fiscal solo puede denunciar cuando la persona agraviada «sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida», para proteger su interés (art. 296.1 CP); únicamente deja de ser precisa la denuncia del agraviado "cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas" (art. 296.1 CP), lo que no se ha planteado en el caso».

La doctrina española ha formulado diversas interpretaciones, así algunos autores entienden que basta la simple imputación y, para otros, es necesaria la denuncia, pero esta tesis olvida que el artículo 261.2 de la LECrim. establece que no están obligados a denunciar «los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive». Finalmente, otra parte de la doctrina considera que la expresión imputare consiste en la persecución judicial efectuada por el donatario al donante y, por ello, lo que genera ingratitud es la persecución del delito, no su simple imputación o denuncia.

La donataria se personó, por lo tanto, en el procedimiento como acusación particular a los efectos de ejercitar la acción penal dimanante del delito; y, en este caso, con una petición de condena más grave que la postulada por el Ministerio Fiscal.

- b) La cuestión relativa a si concurre la excepción a la apreciación de ingratitud constituida por la circunstancia de que el delito imputado «se hubiese cometido contra el mismo donatario»; y si tal expresión normativa exige el pronunciamiento condenatorio del donante para entender operativa la precitada causa de exclusión contemplada en el segundo inciso del artículo 648.2 del CP.

La donataria no ha de consentir que permanezcan impasibles cuando son víctimas o perjudicados por el delito cometido por el donante, o contra las otras personas vinculadas a las que se refiere el artículo 648.2 del CC.

El ordenamiento jurídico no les puede exigir una conducta de tal clase para no reputarlos ingratos, ni obligarles a sufrir pasivamente las consecuencias del delito para no incurrir en causa de revocación de la donación efectuada. El acto gratuito no puede imponer un deber ético de soportar hechos delictivos.

Es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus derechos, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal. Por otra parte, aunque la infracción penal se cometiera contra la sociedad mercantil de la que ambos litigantes son socios a partes iguales, con respecto a la totalidad del capital, considerar a la demandada, como perjudicada por el delito, es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del artículo 648.2 del CC.

Esta condición de perjudicada por el delito, aun cuando el sujeto pasivo del ilícito criminal sea una sociedad mercantil, en función de la composición del sustrato personal de la entidad, fue reconocida por la sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo 94/2023, de 17 de febrero. La demandada, igualmente en su condición de víctima, estaba legitimada para el ejercicio de la acción penal como acusación particular por el perjuicio patrimonial sufrido (STS 331/2023, de 10 de mayo, Sala 2.^a). En momento alguno se le negó tal condición en el proceso penal en el que se personó como acusación particular.

- c) El artículo 648.2 CC no exige, expresamente, la condena del donante en el procedimiento criminal para que opere la exclusión de ingratitud. Ahora bien, tampoco puede ampararse en derecho una imputación falaz y sin fundamento de un delito contra el donante por parte de quien ostente la condición de donataria, lo que exige efectuar un juicio prudente de ponderación de las circunstancias que concurren.

En el caso que se propone se abrió un proceso penal y el Ministerio Fiscal, por su parte, ejercitó la acción penal y civil dimanante del delito.

No cabe negar la defensa de los derechos propios de la donataria, bajo la conminación de la pérdida de los bienes donados, como tampoco cabe amparar infundadas atribuciones de hechos delictivos. Del examen de las circunstancias concurrentes no existe causa de revocación, amén de que la revocación de un negocio jurídico, como es la donación, debe ser objeto de interpretación restrictiva. Además, por los delitos objeto de querrela por la donataria, el demandante fue condenado, por lo que concurre el supuesto del artículo 648.2 del CC.

No nos encontramos, por tanto, ante unos delitos denunciados por la donataria contra el donante, que dieron lugar a la incoación de un procedimiento penal contra el donante, que solicita ahora la revocación, y que finalmente se dictó sentencia firme condenatoria, por lo que no existe causa de revocación por ingratitud, porque para que esa conducta puede ser calificada así, debe ofender al donante en su gratitud, al encontrarnos en presencia de una causa tasada y de interpretación restrictiva. Por tanto, se respeta el principio de legalidad, ya que existe una sentencia penal condenatoria contra el donante, por lo que en el caso se desestimaría el recurso de casación interpuesto a la vista del precepto 648.2 del CC, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 644 y 648.
- SSTS, Sala Civil, de 13 de mayo de 2000; 5 de diciembre de 2006; núm. 189/2011, de 30 marzo; 20 de mayo de 2011; núm. 712/2012, de 18 de diciembre; núm. 812/2012, de 9 de enero de 2013; núm. 422/2015, de 20 de julio; y núm. 577/2019, de 5 de noviembre de 2022.